Trelew, 23 de agosto de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “Asesoría de Familia s/ Revisión de Capacidad de C., M. B.” (Expte. N° 419 Año 2023 CAT), elevados en consulta por el Magistrado de primera instancia en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C. y lo peticionado por la Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1135732 (03/07/2023, fs. 104).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el Juez de primera instancia, mediante Sentencia Definitiva N° 103/2023 (05/04/2023, fs. 95/97), resolvió disponer el cese de la inhabilitación *“en los términos del art. 152 bis del Código Civil, para disponer de sus bienes por actos entre vivos y administrar grandes sumas de dinero”* ordenada por la Sentencia N° 65/2015, y decretó la rehabilitación de la Sra. M. B. C., D.N.I. N° X., así como el restablecimiento de su capacidad plena.-

Debido a ello y en virtud de la solicitud efectuada por la Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1135732 (03/07/2023, fs. 104), el 06/07/2023 (fs. 105) se ordenó la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.-

II.- Cabe señalar que si bien la Sentencia Definitiva N° 103/2023 no restringió la capacidad de la Sra. C. sinó que, por el contrario, dispuso su rehabilitación y el restablecimiento de su capacidad plena, a la luz de los principios incorporados por la ley de Salud Mental (Ley 26.657, arts. 1, 3, 7 y ccdtes.) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo -aprobada por Ley 26.378-, corresponde la intervención de esta Alzada en los términos de los arts. 256 y 641 última parte del C.P.C.C., que disponen un supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelaciones en los procesos vinculados a la capacidad de una persona.-

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12, inc. 2, dispone que *“Los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida...”*.-

No resulta ocioso recordar que, en el paradigma actual, imperante desde hace más de una década, se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del *“incapaz”* y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de éstos a quienes no había por qué consultar. Se reducía así a la persona con discapacidad a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

En la actualidad la capacidad es la regla, las limitaciones son excepcionales y se establecen en beneficio de la persona. Debe reconocerse el derecho de las personas en cuyo beneficio tramita un proceso de restricción de la capacidad a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.-

El reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El ordenamiento actual se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.-

En este sentido, el art. 37 del C.C.C.N. instituye como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone a quien ejerza la Magistratura la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (conf. Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).-

El análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se enfoca desde un ángulo médico-legal, que caracterizó el modelo médico-rehabilitador, sino desde la perspectiva del modelo social de la discapacidad, que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brindan un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve la persona con discapacidad, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. Este modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.-

Por su parte, el art. 47 del C.C.C.N. dispone que el cese de la incapacidad o de la restricción a la capacidad debe decretarse por el Juez que la declaró, previo examen de un equipo interdisciplinario, integrado conforme a las pautas del mencionado art. 37, que dictamine sobre el restablecimiento de la persona. Agrega que, si el restablecimiento no es total, quien ejerza la Magistratura puede ampliar la nómina de actos que la persona puede realizar por sí o con la asistencia de su curador o apoyo.-

III.- Bajo tales premisas y conforme surge de las constancias de los autos, se puede cotejar que: I) por Sentencia Interlocutoria N°65/2015 (09/04/2015, fs. 45/46) se declaró a M. B. C. inhábil, en los términos del art. 152 bis del entonces Código Civil, para disponer de sus bienes por actos entre vivos y administrar grandes sumas de dinero y, consecuentemente, se nombró a la Sra. D. M. C. como curadora definitiva; II) a fs. 63 obra agregado certificado de discapacidad de la Sra. M. B. C., con vigencia hasta el 19/09/2023; III) el 15/08/2022 (fs. 65) se dio inicio al presente proceso de revisión de sentencia y se ordenó correr traslado a la interesada; IV) mediante el escrito ID 784713 (24/08/2022, fs. 70/71) se presentó el Dr. Y. R. D. M., invocando el carácter de letrado patrocinante de la interesada, conforme lo dispuesto por el art. 31, inc. e, y 36 del C.C.C.N.; V) mediante escrito ID 862565 (26/10/2022, fs. 83/84) se incorporó en autos el informe de evaluación interdisciplinaria presentado, conforme lo dispuesto por los arts. 31, inc. c, y 37, in fine, del C.C.C.N., del que se corrió traslado a las partes el 31/10/2022 (fs. 85); VI) el 16/02/2023 (fs. 92) el Magistrado entrevistó personalmente a la Sra. M. B. C., conforme lo dispuesto por el art. 35 del C.C.C.N.; y VII) el 05/04/2023 (fs. 95/97) se dictó la Sentencia Definitiva N° 103/2023 elevada en consulta.-

En este sentido, se evalúa que el Magistrado consideró el informe de evaluación interdisciplinaria, del cual surge que la Sra. M. B. C. cuenta con un alto grado de autonomía en su organización cotidiana, manejo del dinero, uso del transporte, tratamiento y consultas médicas, que en el ámbito hogareño realiza de manera independiente las tareas inherentes a los quehaceres domésticos y su cuidado personal así como también que realiza actividades que fomentan su inclusión social.-

Asimismo, se desprende que dispone de una red familiar, que su madre es quien desempeñó un rol fundamental garantizándole los cuidados necesarios, el afecto y estimulación que le permiten desempeñarse cotidianamente sin necesidad de un apoyo; extremos que fueron verificados por el Magistrado en oportunidad de mantener entrevista personal con la interesada.-

Tiene dicho esta Sala que la sentencia que restringe la capacidad de una persona no causa estado, toda vez que es objeto de revisión cada tres años (conf. art. 40 CCyC), sin perjuicio de la posibilidad de solicitar el cese de la restricción total o parcial a la capacidad que reconoce el art. 47 del C.C.C.N. para el caso de desaparecer o modificarse las circunstancias que dieron origen a la interdicción (conf. SIF N° 25/2016).-

Por lo expuesto, habiendo cumplido el Magistrado de primera instancia con los extremos legales y procesales que hacen al ejercicio de la plena capacidad jurídica de la Sra. M. B. C., entendemos que la resolución elevada en consulta se ajusta a derecho, motivo por el que debe confirmarse. -

IV.- Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.-

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 103/2023, dictada el 05 de abril de 2023, elevada en consulta el 06 de julio de 2023 (fs. 105) por el Juez de Familia.-

II) SIN imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.-

III) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Sergio Rubén Lucero (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 068 /2023 SIF. CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO